

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. N° 13153

FECHA: 25 MAR. 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que atendiendo el informe de visita ASA N° 2020-837 de fecha 31 de diciembre de 2020, la Corporación CVS por medio de Auto N° 12241 del 04 de mayo de 2021, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de los señores **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería. El acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente por página web a ambas partes, el día 21 de octubre de 2021.

Que mediante Auto N° 12802 del 30 de diciembre de 2021, la CAR CVS formuló un pliego de cargos a los señores **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería, por el aprovechamiento ilegal de trece (13) arboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen de 20,42 m³ ya que no se aportó el debido permiso de aprovechamiento forestal en el momento del hallazgo realizado por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, ni al momento del peritaje por parte de la CVS. El mencionado acto administrativo fue notificado a ambas partes personalmente vía página web el día 26 de enero de 2022.

Que pese a estar debidamente notificada los señores **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería, no presentó escritos de Descargos a los cargos formulados por medio de Auto N° 12802 del 30 de diciembre de 2021.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de Visita ASA N° IV 2021-935 de fecha 07 de octubre de 2021, legalizo una medida preventiva de decomiso preventivo de la motosierra marca STIHL 660 color naranja, con espada y cadena E3L elemento con número serial 179103539 y se ordena la apertura de una investigación en contra del señor **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 de Montería.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 1 3 1 5 3

FECHA: 25 MAR. 2022

Atendiendo que en contra del señor **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería, se adelanta un proceso sancionatorio ambiental por el aprovechamiento ilegal de trece (13) árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el cual fue adelantado con fundamento en el informe de visita ASA N° 2020-837 del 31 de diciembre de 2020 y aperturado por medio de Auto 12241 del 04 de mayo de 2021 es procedente ordenar la revocatoria de la Resolución 2-8683 del 29 de noviembre de 2021 “Por el cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación” contra el señor **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS**, porque actualmente ya existe un proceso sancionatorio en curso abierto a través del Auto N° 12802 con fecha del 30 de diciembre 2021 contra el mismo sujeto procesal y por los mismos hechos.

Que estando en curso el procedimiento sancionatorio contra las personas señaladas anteriormente, se recibe ante esta oficina por medio de radicado N°20221100975 escrito presentado por el señor **DAGOBERTO ENRIQUE PEREZ VERONA** identificado con cédula de ciudadanía N°6.855.208 de Montería, que manifiesta que es el propietario de la motosierra y aporta copia de la factura de venta N° VC-1182 del almacén VILLEGAS & VILLEGAS AGROINDUSTRIAL S.A.S., documentos que confirman la veracidad de lo expuesto y que el dueño de la motosierra no es el señor **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N°10.932.244 de Montería como aparece en el informe de visita ASA N°IV-2021-935 del 07 de octubre del 2021, por lo que solicita se le haga entrega de la motosierra toda vez que él no se encuentra inmerso en la investigación y no participo en la ocurrencia de los hechos, tampoco existe prueba alguna de la investigación que pruebe lo contrario, por lo que de igual manera, es procedente levantar el decomiso preventivo que recae sobre la motosierra marca STHIL 660, color naranja, con espada y cadena E3L elemento con número serial 179103539 y atendiendo a lo anterior se procede a vincular al señor.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20222103733 de fecha del 22 de marzo de 2022, la Corporación CVS envió notificación personal por correo electrónico de la Resolución N° 2-9000 de fecha del 09 de marzo de 2022, al señor **DAGOBERTO ENRIQUE PEREZ VERONA** identificado con cédula de ciudadanía N°6.855.208 de Montería.

Se percató que por error involuntario no se procedió a la notificación por aviso por página web del Auto N° 12241 del 04 de mayo de 2021 por medio del cual se abrió una investigación administrativa a los señores **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 1011, los actos administrativos de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 13153

FECHA: 25 MAR. 2022

carácter particular deberán ser notificados personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

A su vez, reza el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en uno de sus apartes: "(...) La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. **Negrita y subrayado por fuera de texto.** A su vez, el artículo 56 del CPACA en relación a la "Notificación electrónica", establece que las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Con el mencionado Código surge la obligatoriedad de contar con una sede electrónica, como una especie de oficina virtual, que sirva como sistema de información al igual que un medio de comunicación con los particulares, garantizando condiciones de calidad seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información.*

El uso de este medio está condicionado a la aceptación de unos términos y condiciones que se definirán en una planilla o formato de aceptación, en cumplimiento del artículo 64 del CPACA "Estándares y Protocolos".

De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado sobre el asunto, para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.

2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y

3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir que no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de ley.

Aunado a lo anterior, como es sabido por todos, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud expidió la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020 por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones. Posteriormente, el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. **Nº 13153**

FECHA: **25 MAR. 2022**

la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

En desarrollo de lo anterior, el Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las 23:59 horas del día 24 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas, prorrogado hasta el 27 de abril de 2020 a las 00:00 horas por el Decreto 531 del 24 de abril de 2020 y nuevamente prorrogados hasta el día 25 de mayo de 2020 por el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020.

En este sentido y actuando en la misma línea del Gobierno Nacional, la Corporación Autónoma Regional del de los valles del Sinú y del San Jorge CVS mediante circulares y actos administrativos No. 2-7125 de 18 de marzo de 2020 y 2-7144 del 24 de marzo de 2020, adoptó distintas medidas de prevención ante la situación de emergencia, como la atención por canales virtuales y/o digitales a los usuarios.

A su vez, el Presidente de la República, expidió el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco y mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Específicamente y en relación al caso particular que nos ocupa, el Decreto 491 de 2020 establece en su artículo 4 lo siguiente: "(...) Notificación o comunicación de actos administrativos: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

*Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. **Negrita y subrayado fuera de texto.** El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

Si se analiza el caso concreto, ADESA S.A. E.S.P., en ningún momento procesal ni ha autorizado la notificación personal de manera virtual, ni tampoco ha aportado al proceso o a la Corporación correo electrónico por medio del cual se pueda llevar a cabo la notificación electrónica, tal y como lo

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. Nº 13153

FECHA: 25 MAR. 2022

establecen los artículos 56 y 67 del CPACA, por lo tanto no se puede hablar de una notificación en debida forma luego de la cual mi defendido pueda presentar una defensa en cargos.

Sumado a lo anterior, la CVS, quien ejerce como autoridad ambiental competente por medio de las Resoluciones 2-7125 del 18 de marzo de 2020 y 2-7144 del 24 de marzo de 2020, estableció unas regulaciones especiales para efectos de los procesos sancionatorios ambientales y en general de trámites procesales en razón de la Emergencia declarada por el Gobierno Nacional a raíz del COVID-19. La Resolución No. 2-7125 del 18 de marzo de 2020 en su artículo 3 numeral 5, determina que se establece el correo electrónico jurídica_ambiental@cvs.gov.co para efectos de realizar las notificaciones personales de los actos administrativos (Autos y Resoluciones) emitidos en el marco de los procesos sancionatorios ambientales y para lo cual el investigado deberá remitir un oficio contentivo de:

- *Consentimiento expreso de la voluntad de ser notificado personalmente por correo electrónico.*
- *Indicar correo electrónico de notificación.*
- *Identificar el número de auto y/o resolución.*
- *De no contar con el número del acto administrativo, indicar el nombre e identificación de la persona contra quien se adelanta la investigación. A su vez la Resolución No. 2-7144 del 24 de marzo de 2020, emitida por el Director general de la CVS, en su artículo 3 y 4 determinan: "(...) ARTICULO TERCERO: Ordenar la suspensión de los términos procesales para efectos legales de las actuaciones administrativas que se adelantan en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, en desarrollo de sus funciones, desde las 23:50 horas del día 24 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas.*

Las actuaciones administrativas a que hace referencia este artículo, se refieren a: "(...) -Trámites sancionatorios, disciplinarios, persuasivos, de cobro coactivo y de facturación de tasas: los cuales por su misma naturaleza requieren la suspensión de términos en el estado en que se encuentren, excepto aquellos que puedan adelantarse con la notificación electrónica previamente aprobada por el usuario.

Salvo la resolución de recursos presentados en término, los cuales podrían resolverse, siempre y cuando el usuario autorice la notificación electrónica. Así como aquellos procesos sancionatorios que hayan superado la etapa de pruebas. ARTICULO CUARTO: Los siguientes trámites o procesos podrán continuar atendiéndose de forma virtual: "(...) - Trámites sancionatorios, disciplinarios, persuasivos, de cobro coactivo y de facturación de tasas, que puedan adelantarse con la notificación electrónica previamente aprobada por el usuario; incluyendo la resolución de recursos presentados en término, los cuales podrían resolverse, siempre y cuando el usuario autorice la notificación electrónica. Así como aquellos procesos sancionatorios que hayan superado la etapa de pruebas.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 13153

FECHA: 25 MAR. 2022

Para las notificaciones personales de los actos administrativos (Autos y resoluciones) emitidos en el marco de los procesos sancionatorios ambientales la CAR CVS habilita el correo electrónico jurídica_ambiental@cvs.gov.co para lo cual el investigado deberá realizar un oficio contentivo de:

- *Consentimiento expreso de la voluntad de ser notificado personalmente por correo electrónico.*
- *Indicar correo electrónico de notificación.*
- *Identificar el número de auto y/o resolución.*
- *De no contar con el número del acto administrativo, indicar el nombre e identificación de la persona contra quien se adelanta la investigación. El correo señalado deberá ser asignado a un profesional por parte del Secretario General de la entidad. Por último, la Resolución 2-7150 del 06 de abril de 2020 emitida de la CVS en su artículo tercero establece: "(...) Ordenar la suspensión de los términos procesales para efectos legales de las actuaciones administrativas que se adelantan en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en desarrollo de sus funciones, por el término que dure el aislamiento obligatorio decretado debidamente por el Presidente de la República. Las actuaciones administrativas a que hace referencia este artículo, son las consagradas en las Resoluciones 2-7125 de 18 de marzo de 2020 y 2-7144 del 24 de marzo de 2020.*

Al respecto, es importante señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Sea lo primero indicar que la noción de la revocatoria directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior.

Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 1 3 1 5 3

FECHA: 2 5 MAR. 2022

a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de derecho, cuanto un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado.

b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados.

c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Causal- Cuando no estén conformes con el interés público o social

Sobre dicha causal la doctrina se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre las causales de la revocatoria directa, como un ejemplo nos referimos al tratadista Jorge Santos Rodríguez, quien en comentarios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha expresado que *"Esta Causal se concreta en que el acto administrativo deja de satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho, o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas"*. Indica el tratadista que esta causal consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia.

Y continua señalando que "(...) esta causal permite a la administración extinguir para la vida jurídica los actos administrativos cuyo contenido ya no atiende a las finalidades para las cuales fue previsto o cuyos fundamentos cambiaron con posterioridad a su expedición".

Circunstancia que no es aplicable al caso en estudio, toda vez que el acto administrativo que corre traslado para la presentación de alegatos, no es susceptible de cambios en las circunstancias de hecho y derecho o cambios en su interpretación, razón por la cual no es aplicable la presente causal.

AUTO N°. N° 1 3 1 5 3

FECHA: 25 MAR. 2022

Causal- Cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona

Sobre esta causal, el tratadista Jorge Santos Rodríguez, se ha pronunciado sobre la causal tercera de la revocatoria directa, expresando que *"Esta causal supone una situación ilegal y antijurídica, pero no por ello esta causal puede subsumirse dentro de la primera causal, pues si fuera así no sería necesario su consagración en la ley."*

Ahora bien, por la misma razón, tampoco resulta aceptable que se asuma esta casual como parte de la segunda para efectos de proteger el interés general. En ese orden de ideas, esta causal de revocación debe ser interpretada como una causal autónoma que se fundamenta en la equidad y debe entenderse aplicable a los casos en los cuales se verifica la existencia de un acto administrativo, aun lícito, que genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. En consecuencia, cuando se evidencia la existencia de un daño antijurídico, con amparo en esta causal, el afectado tendrá derecho a solicitar la revocación del acto administrativo que le produce ese perjuicio injustificado con la finalidad de proteger ese interés particular afectado con la decisión de la administración."

Causal que considerando el caso concreto no ha materializado un perjuicio toda vez que no existe una decisión definitiva que pueda ocasionar un perjuicio irremediable y tanto es así que la parte investigada cuenta con herramientas jurídicas como para ejercer su defensa, por lo que no se encuentra plenamente demostrado el perjuicio injustificado alegado por parte de la solicitante.

Causal- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política

Sobre la primera causal manifiesta oposición a la Constitución y la ley, la doctrina ha expresado que la misma se configura "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley". De acuerdo con lo que han entendido jurisprudencia y doctrina, *en términos generales, ésta causal debe ser identificada con la violación por parte del acto administrativo del bloque de legalidad o de las normas superiores a las cuales se encuentra sometida. Se consagra en esta norma, entonces, la revocación por motivos de legalidad. Sin embargo, ello no quiere decir que se esté facultando a la administración a anular su propio acto, pues en el derecho colombiano- y ello es ratificado con la regulación de los medios de control en el propio código- la anulación es una facultad exclusiva judicial. De otra parte, debe señalarse asimismo que ésta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento de nacimiento del acto administrativo, de tal manera que esta casual no es susceptible de ser aplicada cuando exista un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 13153

FECHA: 25 MAR. 2022

Sobre esta causal es de indicar que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra los señores **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería, no se ha presentado vulneración alguna de sus derechos fundamentales, toda vez que se ha brindado publicidad y transparencia en todas las etapas procesales surtidas hasta la fecha.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se procederá a revocar el Auto N° 12802 de fecha 30 de diciembre de 2021 mediante el cual se formulan un pliego de cargos a los señores **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería, y en consecuencia se procederá a solicitar la notificación por aviso del Auto N° 12241 del 04 de mayo de 2021 mediante el cual se ordena la apertura de una investigación.

Por las razones antes expuestas, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a dejar sin efectos el Auto N° 12802 de 30 de diciembre de 2021, mediante el cual se formulan un pliego de cargos a los señores **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería, para llevar a cabo la notificación por aviso del Auto N° 12241 del 04 de mayo de 2021 por medio del cual se ordena apertura de una investigación administrativa ambiental.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado protegerla diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. **Nº 13153**

FECHA: **25 MAR. 2022**

reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto – ley 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 13153

FECHA: 25 MAR. 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 12802 del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual se formulan un pliego de cargos, a los señores **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería, para llevar a cabo la notificación por aviso del Auto N°12241 del 04 de mayo de 2021, mediante el cual se ordena la apertura de una investigación, por las razones que se explican en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la notificación por aviso del Auto N°12241 del 04 de mayo de 2021 mediante el cual se abre una investigación administrativa ambiental en contra de los señores **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería y posteriormente continuar adelante el procedimiento sancionatorio.

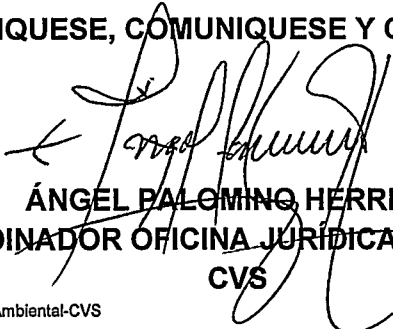
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo **MANUEL VICENTE VEGA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.244 expedida en Montería y la señora **DERIS EDITH VELLOJÍN OSTÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 34.990.850 expedida en Montería, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°.

FECHA: